EN EL NOMBRE DE DIOS NUESTRO SEÑOR, PADRE HIJO ESPIRITU SANTO, UNICO SOBERANO DE LAS NACIONES.

Nosotros los Diputados del Estado del Cauca reunidos en Asamblea hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION

DEL ESTADO

Art. 1º—El Estado del Cauca hace parte de la República de la Nueva Granada. Se compone de todos los granadinos domiciliados o que en adelante se domicilíen dentro de los límites que le ha designado la lei.

Art. 2º—El territorio del Estado se divide para su réjimen político y administrativo en provincias i parroquias; para el judicial en departamentos, circuitos i distritos, i para el electoral en provincias i círculos.

§ Estas divisiones no escluyen otras que pueda hacer la lei, ni impiden que algunos territorios distantes de los centros de poblacion o poblados por tribus o habitantes no bien reducidos a la vida civil, sean rejidos por leyes especiales.

DEL GOBIERNO

Art. 3º—El poder público emana del sufrajio directo de los ciudadanos, i se arregla en su ejercicio a los principios eternos de la justicia i de la moral cristiana.

Art. 4º—El ejercicio inmediato del poder estará distribuído como aqui se dispone, i ningun funcionario podrá ejercer atribuciones que no le correspondan segun el tenor de esta constitucion i de las leyes.

Art. 5º—Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la constitucion o en la lei, por cualquiera abuso en las atribuciones que les corresponden, o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

DE LOS GRANADINOS HABITANTES EN EL ESTADO

Art. 6º—Todos los granadinos que conforme a la constitucion de la República, sean ciudadanos de la Nueva Granada, con tal que se hallen avecindados en el territorio del Estado, son tambien ciudadanos del Estado, i todos los granadinos habitantes en el Estado gozan de los mismos derechos i estarán sujetos a los mismos deberes.

Art. 7º—Son deberes de los ciudadanos i de los demas granadinos habitantes en el Estado:

1º Defender la constitucion i las leyes de la República i del Estado.

2º Servir conforme a la lei, cuando sean llamados segun ella, en los cuerpos de la guardia pública del Cauca, o contribuir con la cuota que para ello les corresponda.

3º Pagar los impuestos establecidos por la lei.

DE LOS ELECTORES I DE LAS ELECCIONES

Art. 8º—Todos los ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, tienen el derecho de ser electores en el círculo de su vecindad, i todos los electores tienen el deber de ser vecinos de un círculo electoral.

Art. 9º—Todos los ciudadanos para hacer uso del derecho de electores, deben hacer constar su

calidad de tales ante el juez respectivo i de conformidad con la lei.

Art. 10.—Todo elector que haga constar conforme a la lei su calidad de tal, debe ser incluido por el juez en el rejistro cívico del respectivo círculo electoral, i tiene derecho a que se le espida el título o atestación correspondiente que le sirva para comprobar su calidad de elector.

Art. 11.—Ningun ciudadano debidamente calificado de elector podrá ser privado del libre ejercicio de sus derechos sino en virtud de disposicion judicial i en los casos previstos por esta constitucion.

Art. 12.—No podrán hacer uso del derecho de electores:

1º Los que tengan causa criminal abierta.

2º Los ausentes del territorio del Estado.

3º Los jueces, mientras lo sean.

4º Los que se hallen a sueldo como ajentes de policía dependientes de las autoridades ejecutivas subalternas de la parroquia.

Art. 13.—Cada tres años el primer domingo de julio se abren de pleno derecho los comicios en todos los pueblos cabeceras de círculos electorales.

Art. 14.—Todas las elecciones que deban hacer directamente los ciudadanos se verificarán en los comicios por voto secreto i directo, en un mismo acto, votando cada elector por sí o por apoderado, bajo una misma cubierta, por todos los funcionarios que deban elejirse.

Art. 15.—Durante el dia de los comicios, un dia ántes i otro despues de ellos, todos los electores en ejercicio de sus derechos, gozan de la misma inmunidad que los miembros del cuerpo lejislativo.

Art. 16.—Las elecciones serán públicas, i ninguno se presentará armado en el sitio en que se celebren, ni dentro del radio de 300 metros.

Art. 17.—Cualquier acto que se ejecute en las elecciones que no esté prescrito por la constitución o por la lei, o fuera del tiempo i término en ellas señalados, es nulo i atentatorio contra la seguridad pública (1).

Art. 18.—Cada tres años se elejirán precisamente en comicios, el Cónsul, los Senadores, los Diputados i la tercera parte de los Majistrados que compongan el Alto Tribunal.

Art. 19.—Para la eleccion del Cónsul i de los Senadores sufragará cada elector por diez i ocho individuos granadinos, vecinos del Estado, mayores de 35 años. El que obtenga la mayoría relativa de votos, será declarado Cónsul, los trece que le sigan en votos Senadores, i los demas, suplentes de Senadores siguiendo de mayor a menor el órden de los votos con que hayan sido favorecidos.

Art. 20.—Para la elección de Diputados se votará por doble número de los que deba elejir la provincia; los que obtengan la mayoría relativa serán Diputados, i al mismo tiempo personeros de la provincia en que hayan sido nombrados, enten-

---

(1) Para regularizar las elecciones podía la lei disponer:

1º Que dos meses ántes del dia en que deban celebrarse los comicios, el juez respectivo, con cinco jurados escucharán i decidirán los pedimentos que hagan los ciudadanos, tanto para ser inscritos en el rejistro cívico i obtener el título de electores, como para que se anoten la muerte, ausencia u otro impedimento legal de los electores anteriormente inscritos.

2º Que a todo el que presentare título se le anotará este con la razon de haberlo presentado en tal fecha i se le dará una cubierta sellada i autorizada esteriormente para que en ella ponga sus votos.

3º Que el juez con el jurado, i en presencia de las personas que la lei designare, harán el escrutinio i que el juez será personalmente responsable de toda violacion de la lei, fuera de serlo los jurados por su parte.

diéndose que el que haya obtenido mayor número de votos, será Personero principal, i los demas suplentes por el órden de sus votos. Los que sigan en votos despues de los declarados Diputados, serán suplentes de Diputados.

Art. 21.—La acta de escrutinio de las votaciones hechas en cada cabecera de círculo electoral se estenderá al ménos por triplicado. Un ejemplar será remitido al Alto Tribunal, otro a la Cámara de Diputados i el otro permanecerá archivado en la oficina i para los fines que designe la lei.

Art. 22.—El escrutinio de toda votación popular, la declaratoria de la eleccion i la posesion de los nombrados, toca a los tribunales, juzgados i jurados que la constitucion i la lei designen.

Art. 23.—La lei determinará la manera como deban hacerse los escrutinios, las autoridades i demas personas que deban presenciarlos, las medidas de precaucion que deban tomarse tanto para evitar los fraudes como para hacer efectiva la responsabilidad de quienes los cometan, i en fin, las solemnidades con que deba darse la posesion a los nombrados.

Art. 24.—Cuando del escrutinio de las votaciones hechas para la elección de Cónsul y Senadores resulten dos o mas individuos con igual número de votos, se tendrá en cuenta la disposicion siguiente:

Prefiere la eleccion de Cónsul: 1º En favor del que no haya ejercido mando ni jurisdicción en el año próximamente anterior a los Comicios.

2º En favor del que otra u otras veces haya ejercido destinos del órden ejecutivo antes del año próximamente anterior a los Comicios en este órden:

Presidente de la República, Vicepresidente, Cón-

sul, Secretario del despacho, Secretario consular, Gobernador.

3º En favor del que haya desempeñado el destino de Senador en el período próximamente anterior.

4º En favor del que haya ejercido algun otro destino del órden lejislativo en el período próximamente anterior.

5º En favor del que sea mayor en edad.

Art. 25.—Los demas casos de igualdad en materia de elecciones, se decidirán por la suerte.

DEL CONSUL

Art. 26.—El Cónsul es el jefe del Estado i está encargado sobre todo de la conservación del órden público.

Art. 27.—Ademas el Cónsul es:

1º El ajente inmediato del Gobierno jeneral dentro del territorio del Estado.

2º El primer jefe de policía i de las milicias del Estado.

3º El primer director del ministerio público.

4º El administrador en jefe del tesoro.

5º El superior inspector i director de la administración de los intereses correspondientes a las ciudades, villas i parroquias.

Art. 28.—El Cónsul está obligado, ademas, a cumplir i ejecutar i a hacer que se cumplan i ejecuten por sus ajentes i subordinados la constitucion i las leyes.

2º A cuidar que los empleados i funcionarios públicos que no le están directamente subordinados las cumplan i ejecuten.

3º A hacer que se preste mano fuerte por sus ajentes a la autoridad judicial para la ejecucion de sus providencias i sentencias.

4º A presentar a la Lejislatura en cada reunion

ordinaria la cuenta jeneral del período económico anterior.

5º A fomentar la instruccion pública de conformidad con las leyes.

Art. 29.—Puede el Cónsul conceder indultos por delitos puramente políticos en caso de exijirlo un grave motivo de conveniencia pública, pero en ningun caso por los delitos de esta clase cometidos por sus ajentes.

Art. 30.—Toca tambien al Cónsul proveer cualquiera empleo cuya provisión no reserve la lei a otra autoridad, i nombrar suspender i remover libremente de sus destinos a todos sus ajentes.

Art. 31.—El Cónsul desempeña sus atribuciones por medio de los secretarios consulares, de los gobernadores i de los demas ajentes que les designen esta Constitucion i las leyes.

Art. 32.—Los 3 años del período Consular empiezan a contarse desde el 1º de marzo próximo siguiente a los comicios.

Art. 33.—En sus faltas temporales, el Cónsul es reemplazado por el Secretario mas antiguo i en las absolutas por los Senadores, siguiendo de mayor a menor el órden de los votos con que resultaron electos i la preferencia con que, en caso de igualdad, deben sucederse segun el artículo 24.

Art. 34.—El escrutinio definitivo de las votaciones para Cónsul i Senadores será hecho por el Alto Tribunal el 10 de diciembre con asistencia de los demas individuos i funcionarios públicos que determine la lei.

Art. 35.—Por lo mismo toca al Alto Tribunal declarar en dicho dia la eleccion tanto del Cónsul como de los Senadores i posesionar solemnemente los electos. El Cónsul se posesionará el 1º de marzo citado i los Senadores empezarán las próximas sesiones siguientes.

DE LOS SECRETARIOS

Art. 36.—Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion corresponden al Cónsul, habrá las Secretarías que determine la lei i entre ellas debe contarse una especialmente encargada de la direccion jeneral de la instruccion pública.

Art. 37.—Cada Secretaría estará a cargo de un secretario, pero el Cónsul podrá encargar cuando lo estime conveniente, dos a un mismo individuo.

Art. 38.—Los Secretarios son responsables en la dirección de los negocios que les confíe el Cónsul, tanto por el quebrantamiento de la lei como por cualquier perjuicio que le resulte a la cosa pública por los actos que autorizen con su firma o por lo que deje de hacerse en los negocios que les están encomendados.

Art. 39.—Todos los actos del Cónsul, ménos el nombramiento y remocion de los Secretarios, deben ser acordados con el dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios que se constituya responsable, i ninguno deberá ser obedecido por funcionario ni persona alguna sinó está suscrito ni es comunicado por un Secretario.

Art. 40.—Cada Secretario presentará a las Cámaras en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios de su cargo, proponiendo lo que estime conveniente que deba hacerse acerca de ellos.

Art. 41.—Los Secretarios tienen derecho de presentar a la Lejislatura proyectos de lei, i de tomar parte en las discusiones de ambas cámaras.

DEL SENADO

Art. 42.—El Senado se compone de los 13 Senadores electos de conformidad con el artículo 19.

Art. 43.—Los Senadores duran en su destino por

el término de 3 años contados desde el 1º de marzo del año próximo siguiente a los comicios.

Art. 44.—Son atribuciones del Senado:

1ª Concurrir con la Cámara de Diputados i con el Cónsul a la formación de las leyes; i a la aprobacion de la cuenta jeneral del Tesoro con solo la primera.

2ª Conocer de los juicios de responsabilidad intentados por la Cámara de Diputados contra los Majistrados o contra cualesquiera otros funcionarios públicos.

3ª Conocer de los juicios por delitos comunes intentados por la Cámara de Diputados contra el Cónsul o contra los Majistrados para solo el efecto de declarar si hai lugar a la formación de causa.

4ª Nombrar los Senadores que correspondan al Estado del Cauca en el Senado de la Nueva Granada.

Art. 45.—La facultad del Senado, en el caso de la atribución 2ª del artículo anterior, se limita a imponer la pena de destitución, i para que haya condenación se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

Art. 46.—La declaratoria de que habla la atribución 3ª del mismo artículo comprende siempre la de suspender a los responsables del ejercicio de sus destinos.

Art. 47.—Admitida una acusación por el Senado podrá someter la instrucción del proceso a una comisión de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesion pública.

Art. 48.—Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos a juicio i sentencia ante el Tribunal competente, si alguno de los hechos porque hayan sido juzgados estubiere definido por la lei como delito a que pueda imponerse una pena mayor que la de destitucion.

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Art. 49.—La Cámara de Diputados se compone cuando ménos de 30 miembros nombrados por las provincias. Cada provincia nombrará tantos cuantos correspondan a su poblacion segun la base que haya adoptado la lei.

Art. 50.—Los Diputados en su calidad de personeros de la provincia que los ha nombrado defienden los derechos de esta, representando ante las autoridades, pareciendo ante los Tribunales, i desempeñando las demas funciones que la lei les asigne; pero en su calidad de Diputados son representantes del Estado i no de su provincia: por tanto no recibirán instrucciones de sus comitentes ni de autoridad ninguna.

Art. 51.—Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Concurrir con el Senado i con el Cónsul a la formación de las leyes i a la aprobación de la cuenta jeneral del Tesoro.

2ª Nombrar los representantes que correspondan al Estado del Cauca.

3ª Acusar ante el Senado a los Secretarios consulares i a los Majistrados por el abuso de las atribuciones que les correspondan o por falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

4ª Acusar ante el Senado al Cónsul cuando haya incurrido en un delito común.

Art. 52.—Puede la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a cualquiera otro empleado público, i requerir a las autoridades competentes para que se le exija la responsabilidad.

Art. 53.—Debe hacer el escrutinio formal de las votaciones para Cónsul i Senadores en las primeras sesiones ordinarias despues de declarada la elección.

Art. 54.—Tiene el deber de iniciar en cada sesion ordinaria la lei de presupuesto apropiando en ella las partidas que del Tesoro del Estado deban invertirse en los gastos públicos i el de iniciar además, el establecimiento de contribuciones i demas arbitrios rentísticos para la cumplida marcha del gobierno.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS

Art. 55.—Ambas Cámaras se instalarán i abrirán sus sesiones cada una por sí misma llegado que sea el día señalado al efecto. Cada una necesita las dos terceras partes de sus miembros para instalarse i la mayoría absoluta para continuar sus sesiones. Ninguna de las dos podrá instalarse en distinto día que la otra, ni continuar sus sesiones poniéndose la otra en receso.

Art. 56.—Deben reunirse de ordinario cada 18 meses instalándose alternativamente en 1º de enero i 1º de julio. Se reúnen ademas cuando las convoque el Cónsul para uno o mas negocios especiales, en cuyo caso no podrán ocuparse en otros.

Art. 57.—Las sesiones ordinarias durarán 30 dias prorrogables por 20 dias mas.

Art. 58.—Cuando llegado el día señalado para abrir las sesiones no puedan las Cámaras verificarlo, o que abiertas no pueda alguna de ellas continuarlas por faltar el número requerido, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán a los ausentes a que concurran con las penas establecidas por la lei, i abrirán i continuarán sus sesiones luego que haya número.

Art. 59.—Si faltaren todos los miembros de una Cámara, los miembros concurrentes de la otra apremiarán a los de ambas en los términos del artículo anterior.

Art. 60.—Ambas Cámaras residirán en la mis-

ma poblacion; i para trasladarse a otra i para suspender sus sesiones por mas de dos dias, se necesita el consentimiento de las dos.

Art. 61.—Las sesiones serán públicas escepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo para tratar algún negocio en sesión secreta.

Art. 62.—Las dos Cámaras no se reunirán nunca para deliberar ni para resolver en comun; pero cada una tiene derecho de enviar a la otra comisiones hasta de tres individuos de su seno para lograr el comun acuerdo en sus resoluciones.

Art. 63.—Cada Cámara tiene el derecho de darse los reglamentos necesarios para la dirección y orden de sus trabajos, para todo lo que mire a su réjimen i policía interior, y para corregir a sus respectivos miembros, cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 64.—Podrá también cada Cámara destituir a sus miembros por el voto unánime de las dos terceras partes cuando le falten al debido respeto, con tal que hayan pasado cuatro días desde la falta hasta el acto de la desicion. Entre tanto puede prohibirles que concurran a la Cámara.

Art. 65.—Las vacantes que resulten se llenarán con los respectivos suplentes.

Art. 66.—Ni los Senadores ni los Diputados son responsables en ningun tiempo ni ante autoridad ninguna ni por sus opiniones ni por sus votos.

Art. 67.—Los miembros de ambas Cámaras, miéntras durante las sesiones i por el tiempo necesario para ir i volver a su residencia, son inmunes. Para deternerlos por causa criminal ha de suspenderlos ántes la Cámara respectiva, a ménos que hayan sido sorprendidos en fragante delito, o que la prision se haya decretado i ejecutado ántes de empezar a correr el término de la inmunidad.

§. La ley determinará, atendiendo a las distancias, cuales sean los términos necesarios a cada diputado para ir a las sesiones i volver a su residencia.

Art. 68.—Los miembros de ambas Cámaras tienen derecho a una indemnización por los costos de viaje i por el tiempo que consagren al servicio público en el ejercicio de sus funciones.

Art. 69.—Los destinos de Cónsul i Secretarios consulares son incompatibles con los de Senador i Diputado.

Art. 70.—Los Senadores i Diputados desde que son electos i durante todo el período de su destino, no podrán admitir empleo de libre nombramiento del Cónsul escepto el de Secretario.

DE LA LEJISLATURA

Art. 71.—El Senado i la Cámara de Diputados forman la Lejislatura Estado.

Son atribuciones de la Lejislatura i objetos de lei:

1º El establecimiento de toda especie de impuestos o contribuciones para los gastos públicos.

2º Decretar la enajenacion o aplicacion a usos públicos de los bienes del Estado.

3º Autorizar empréstitos u otros contratos para llenar el *déficit* del Tesoro.

4º Fijar el máximo de los gastos que del Tesoro del Estado puedan hacerse en cada período económico en los diversos ramos de la administracion.

5º Conceder privilejios esclusivos por tiempo limitado en favor de la ciencia o de la industria.

6º Conceder amnistias o indultos jenerales.

7º Crear los empleos necesarios para el servicio del Estado i designar sus atribuciones, duracion i sueldo.

8º Interpretar i aclarar la presente Constitucion en caso de duda.

9º Lejislar sobre cualquiera otro objeto materia de lei siempre que no se halle reservado al Gobierno jeneral.

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 72.—Las leyes pueden tener oríjen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de cualquiera de sus miembros, de los Secretarios consulares o del Alto Tribunal.

Art. 73.—Ningun proyecto de lei podrá ser aprobado por una Cámara sin haber sido previamente sometido a discusion en ella por tres veces i en distinto dia cada vez.

Art. 74.—Ningun proyecto adquiere fuerza de lei mientras no sea definitivamente adoptado por la mayoria absoluta en ambas Cámaras i sancionado por el Cónsul.

Art. 75.—El Cónsul tiene el término de seis dias para hacer observaciones al proyecto de lei que le pase una de las Cámaras. Pasado este término todo proyecto que no hubiese sido devuelto se entiende sancionado, i el Cónsul debe sancionarlo i publicarlo.

Art. 76.—Todo proyecto adoptado por las Cámaras se pasará al Cónsul por duplicado, firmado por los presidentes i autorizado por los secretarios de ambas.

Art. 77.—Siempre que una de las Cámaras o el Cónsul se manifieste en desacuerdo sobre la conveniencia de un proyecto o de alguna de sus disposiciones, i no pudiere lograrse el acuerdo entre las tres partes colejisladoras, se suspenderá el curso del proyecto, i se publicará para conocimiento del pueblo.

Art. 78.—Si despues de posesionados los senado-

res i diputados nuevamente nombrados en comicios alguna de las Cámaras volviere a considerar el proyecto i la mayoria en ambas insistiere en su conveniencia, el Cónsul no podrá rehusarle su sancion.

Art. 79.—No necesitan sancion los reglamentos que acuerden las Cámaras para su correspondencia mutua, ni los que tenga por objeto trasladar sus sesiones a otra población, suspenderlas o prorrogarlas por el término constitucional.

DE LA CODIFICACION DE LAS LEYES

Art. 80.—Es un deber del Alto Tribunal presentar cada tres años al Senado un índice jeneral i metódico de toda la lejislacion vijente conformándose a las reglas que para la formacion de dicho índice dé la lei.

Art. 81.—Cada doce años una comision codificadora compuesta de dos individuos nombrados por la Cámara de Diputados, otros dos nombrados por el Senado i uno de los Secretarios Consulares i teniendo por secretario al del Senado, reducirá a un código metódico toda la lejislación vijente, i lo hará dentro del término que le señale la lei.

Art. 82.—Este código se publicará, i tan luego como se haya puesto en receso la primera Lejislatura reunida despues de su publicacion, se obedecerá como lei del Estado con escepcion de las disposiciones espresa i determinadamente derogadas o modificadas por la Lejislatura.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 83.—Habrá un Alto Tribunal compuesto de tantos Majistrados cuantos sean los departamentos judiciales; pero nunca de ménos de tres.

Art. 84.—Cada tres años se elejirá en Comicios por voto secreto i directo la tercera parte de los

Majistrados de que deba componerse el Alto Tribunal.

Art. 85.—Cada Majistrado separadamente será juez de apelaciones de uno de los departamentos i conocerá como tal de todos los negocios que le atribuya la lei.

Art. 86.—Habrá tambien jueces de circuito nombrados por la Cámara de Diputados o por la Junta Provincial, segun lo mande la lei, i ademas jueces de distrito nombrados por los jueces de apelacion en todos los pueblos en que pueda asegurárseles una renta tal que, atendida la riqueza del pueblo, asegure su independencia.

Art. 87.—Los jueces de circuito durarán por el término de nueve años, i cada tres se elejirá la tercera parte de los del Estado.

Art. 88.—Todos los ciudadanos que gocen de una renta igual a la del juez del distrito, que sean casados, vecinos del respectivo distrito, i en los cuales no concurra impedimento legal, son juezes hábiles para conocer i decidir en los negocios cuyo interes no pase del precio de veinte i cinco jornales, i para conocer como jurados en los negocios criminales del circuito para los cuales adopte la lei el juicio por jurados.

Art. 89.—Son atribuciones del Alto Tribunal:

1ª Hacer el escrutinio, declarar la eleccion, i dar posesion de sus destinos al Cónsul, a los Senadores i a los Majistrados en los meses i dias señalados.

2ª Conocer de las causas contra el Cónsul i contra los Majistrados en los casos en que el Senado haya declarado con lugar la formacion de causa i las demas que le atribuya la lei.

Art. 90.—Toca a los jueces de circuito que la lei designe presidir el jurado que haga el escrutinio de las votaciones para Diputados, declarar la eleccion i dar posesion de sus destinos a los electos.

Art. 91.—Los jueces de apelacion serán reemplazados interinamente por aquel de los de circuito que la lei determine.

Art. 92.—La renta de los jueces es privilejiada, i los respectivos pagadores serán en todo tiempo personalmente responsables como reos de atentado contra las garantias individuales, por toda suspension o retardo en el pago de dichas rentas.

Art. 93.—No podrá rebajarse la renta asignada a un juzgado, ni suprimir el juzgado, miéntras se halle provisto.

Art. 94.—Los jueces no pueden elejir en comicios ni ser elejidos para ningun destino que no sea judicial, i les es prohibido manifestar pública i aun privadamente su opinion en las cuestiones políticas del Estado, e igualmente les es prohibido recomender candidatura de ninguna clase, i manifestar su opinion respecto de ella en público o privadamente.

Art. 95.—La justicia será administrada: *En nombre de Dios i de conformidad con la lei.*

Art. 96.—Los Tribunales i juzgados observarán las leyes en el órden siguiente:

1º Sobre todas, la Constitución de la República i las leyes jenerales en cuanto toquen a los negocios jenerales.

2º La presente Constitución, sus adiciones i reformas en el órden inverso de las fechas de su sancion.

3º Las leyes del Estado, las de la Nueva Granada, las de Colombia, i las Españolas hasta 1808 en el órden inverso de la fecha de su sancion.

Art. 97.—Cuando falte lei espresa los casos que ocurran se decidirán por analojía con los sentenciados anteriormente, i se dará de ello cuenta a la Lejistura.

DEL REJIMEN POLITICO DE LAS PROVINCIAS I DE LAS PARROQUIAS

Art. 98.—Habrá en cada provincia un gobernador que representa al Cónsul, cuyo ajente es en cualquiera parte de las provincia en que se halle.

Art. 99.—La estension del territorio de las provincias será tal, que el Gobernador pueda visitar sus parroquias cada seis meses sin retardo del servicio público.

Art. 100.—En cada parroquia habrá un alcalde de libre nombramiento i remocion del Gobernador, cuyo ajente sera. El alcalde representará al Gobernador en cualquier punto de la parroquia en que se halle.

Art. 101.—El alcalde puede tener por ajentes comisarios en los distintos puntos de la parroquia, conformándose a las leyes i órdenes superiores.

Art. 102.—Habrá un Consejo provincial compuesto del juez del circuito, del Diputado o Diputados de la provincia i de los demas funcionarios que designe la lei.

Art. 103.—Las poblaciones que mantengan debidamente al ménos una escuela primaria para niños i otra para niñas, que tengan cárcel i rentas suficientes para pagar su alcalde, jueces i preceptores de escuela, serán villas, i podrán tener un Cabildo de eleccion popular elejido en comicios.

Art. 104.—En los demas pueblos se formarán Juntas administrativas compuestas de los empleados arrentados que determine la lei.

Art. 105.—Las Juntas provinciales, los cabildos i las Juntas administrativas en su caso, pueden imponer contribuciones en la respectiva provincia o parroquia sobre objetos determinados por la lei sin escederse de la tasa señalada por la misma.

Además tienen el deber de proponer a la Lejislatura el establecimiento de las contribuciones que crean necesarias presentando pedimentos con los proyectos respectivos.

Art. 106.—Será de cargo de las rentas provinciales el pago de sus diputados i todo gasto que ceda en inmediato provecho de mas de una parroquia de la provincia, i de las parroquias los que cedan en provecho de parroquia.

Art. 107.—Toda renta i todo gasto provincial i parroquial entrarán en la cuenta jeneral del Estado.

Art. 108.—La lei dispondrá todo lo demas que crea conveniente al buen réjimen de las provincias i parroquias.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA

Art. 109.—Es un deber del Gobierno i de todos los empleados i funcionarios públicos del Estado fomentar la educacion e instruccion pública.

Art. 110.—En ningun caso podrá erijirse en cabecera de parroquia una poblacion que no tenga debidamente establecida conforme a los reglamentos de la materia, por lo ménos una escuela primaria, i el gobierno tiene el deber de hacerlas establecer en todos los pueblos en que puedan arbitrarse las rentas suficientes.

Art. 111.—Todos los establecimientos de educacion costeados de rentas públicas forman una sola Universidad bajo la superior inspeccion del Secretario director de instruccion pública.

§. No podrán sinembargo distraerse los fondos de un establecimiento para otro, ni los que tengan aplicacion especial podrán ser invertidos en otra enseñanza que en aquella a que estuvieren destinados.

Art. 112.—En ningun caso podrá costearse en una parroquia o provincia con los fondos públicos enseñanza ninguna que sea contraria a las ideas i creencias relijiosas de sus habitantes.

Art. 113.—El gobierno por medio de su Secretario director de instruccion pública, dará cuenta a las Cámaras en cada reunion ordinaria del estado de la educación, de sus rentas y gastos, y propondrá los medios que deba en su concepto tomar la Lejislatura para impulsarla.

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 114.—La fuerza pública del Estado se compone de la Guardia del Cauca i de cuerpos de policia.

Art. 115.—A la guardia del Cauca pertenecen todos los granadinos avecindados en el Estado a quienes la lei declare aptos para el servicio de las armas.

Es un derecho de los que por conciencia o por otro motivo no quieran o no puedan tomar las armas eximirse mediante el pago de una contribución o la prestacion de otros servicios que la lei señale.

Art. 116.—Para el servicio ordinario habrá cuerpos de policia a sueldo, creados por la lei.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 117.—(Aqui el artículo 5º de la Constitucion politica con escepcion del inciso 11).

Art. 118.—Ningun granadino podrá ser obligado en el Cauca a dar testimonio en causa criminal ni contra su ascendiente, ni contra su descendiente, ni contra si mismo, ni contra su consorte, ni contra su hermano.

Art. 119.—Ningun granadino en el Cauca podrá ser obligado a pagar contribucion directa cuya

cuota no sea determinada por él mismo o con su acuerdo.

Art. 120.—La lei no tiene efecto retractivo ni puede atacar derechos adquiridos por los particulares o por las corporaciones. Toda lei que ataque un derecho, da lugar a una justa indemnizacion tasada ante los tribunales i ordenada por estos.

Art. 121.—No se hará del Tesoro del Estado gasto ninguno para el cual no haya apropiado la lei la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada, ni fuera del tiempo por el cual deba estar vijente la lei.

Art. 122.—La lei dará a los acreedores del Estado intervencion en la invercion i recaudacion de las rentas destinadas al pago de sus créditos.

Art. 123.—Toda sentencia de los Tribunales que en última instancia condene definitivamente al Estado, será inmediatamente cumplida, la lei de presupuesto apropiará siempre la partida correspondiente para el pago de los créditos que puedan resultar contra el Estado por sentencias definitivas.

Art. 124.—El Tesoro del Estado no goza de ninguno de los privilejios conocidos con el nombre de privilejios fiscales.

Art. 125.—No habrá en el Estado destino sin remuneracion ni renta que no sea remuneracion de algun servicio.

Art. 126.—Es prohibida la asignacion de pensiones si no vienen de un derecho adquirido en virtud de servicios i probado ante los tribunales conforme a la lei.

Art. 127.—El Estado reconoce el deber de contribuir al culto que se debe a la Divinidad. Un tanto por ciento de las rentas públicas se repartirá entre todas las relijiones reconocidas conforme a la

lei i en proporcion al número de fieles que cuenten en el estado.

Art. 128.—Es amplio i completo el derecho de asociacion i todos pueden formar las asociaciones que a bien tengan para objetos i por medios lejítimos; pero para que los funcionarios de una sociedad civil o relijiosa, sean tenidos por tales debe la sociedad civil o relijiosa hacerse reconocer como corporacion organizada i existente en el Estado de conformidad con la lei.

Art. 129.—La Constitución reconoce como corporacion organizada i existente en el Estado la Relijion Católica, Apostólica, Romana.

Art. 130.—Los destinos de Jefe del Estado, Secretario, Senador, Diputado, i Juez son incompatibles entre si e incompatibles con cualquiera otro destino político en otro Estado de la Confederacion.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 131.—Todo proyecto de reforma que pase en cada Cámara con el voto de las ¾ partes de la totalidad de sus miembros, i que sea sancionado dar el Cónsul, con el dictámen de todos sus Secretarios, hará parte de esta Constitución.

Art. 132.—Toda lei suspendida en su curso por haberla hallado inconstitucional, será lei reformatoria de la Constitución, si renovadas las Cámaras en los comicios, pasa otra vez en ambas con la mayoría ordinaria.

Dada etc.